



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS E INCREMENTO DE  
CAUCIÓN  
EXPEDIENTE N.º 00004-2018-41-5001-JS-PE-01

**EXPEDIENTE N.º** : 00004-2018-41-5001-JS-PE-01  
**INVESTIGADOS** : SERGIO IVAN NOGUERA RAMOS  
GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS  
ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES  
**DELITOS** : ORGANIZACIÓN CRIMINAL  
PATROCINIO ILEGAL  
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**JUEZ SUPREMO** : HUGO NÚÑEZ JULCA  
**ESP. JUDICIAL** : PILAR QUISPE CHURA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **SEIS**

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.-

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el requerimiento de impedimento de salida del país solicitado por el plazo de 36 meses contra Sergio Ivan Noguera Ramos, Guido César Águila Grados y Orlando Velásquez Benites; y el incremento de caución a la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/250,000.00) para Sergio Ivan Noguera Ramos y a trescientos mil soles (S/300,000.00) respecto a Guido César Águila Grados; en la investigación preparatoria seguida contra: **1)** Sergio Ivan Noguera Ramos por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Específico y Patrocinio Ilegal; **2)** Guido César Águila Grados por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Específico y Patrocinio Ilegal; y, **3)** Orlando Velásquez Benites por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal y Cohecho Pasivo Específico.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS E INCREMENTO DE  
CAUCIÓN  
EXPEDIENTE N.º 00004-2018-41-5001-JS-PE-01

## CONSIDERANDO:

### **§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA RESPECTO AL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.-**

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento indicando que ha solicitado el impedimento de salida del país afirmando concretamente que: **1.** En esta investigación ya se ha solicitado la comparecencia con restricciones contra los tres investigados, esto es, contra Sergio Ivan Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Orlando Velásquez Benites, quienes se encuentran en estos momentos con esta medida vigente y que fue confirmada por la Sala Penal Especial, y los tres tienen ya impedimento de salida del país; esto quiere decir que existen graves y fundados elementos de convicción, prognosis de una pena superior a los 4 años y el peligro de fuga. **2.** Se pide el impedimento de salida del país porque en el decurso de esta investigación se ha acumulado una nueva formalización de investigación preparatoria que ha sido aprobada por el Congreso y formalizada por la Fiscal de la Nación no sólo por el delito de cohecho sino también por el de organización criminal, siendo que a criterio del Ministerio Público estos nuevos delitos, que tienen abundantes elementos de convicción permiten observar que se dan los presupuestos del artículo 269, por lo que se trata de asegurar la presencia de los investigados hasta que culmine el proceso. **3.** La prognosis del pena, al existir un concurso de delitos, es gravísima, superior a dieciséis años, y tenemos también el hecho de que se les investiga por pertenecer a una organización criminal denominada los Cuellos Blancos, y además debemos tener en consideración la gravedad de los hechos investigados, que estos tres investigados



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS E INCREMENTO DE  
CAUCIÓN  
EXPEDIENTE N.º 00004-2018-41-5001-JS-PE-01

ocupaban los cargos más importantes de la administración de justicia, eran consejeros del desaparecido Consejo Nacional de la Magistratura, donde se nombraban a los jueces y fiscales que a la poste debían garantizar la seguridad jurídica del país, empero los indicados investigados habrían abdicado de esta función y se habrían integrado a esta organización criminal que según el Ministerio Público estaría liderada por el ex juez supremo César Hinostraza Pariachi. **4.** Se colige que el peligro de fuga se ha incrementado y la comparecencia con restricciones no es suficiente a efectos de garantizar su arraigo, su aseguramiento a este proceso; existen graves y fundados elementos de convicción; existe peligro de fuga y además se debe observar que los investigados tienen abundante movimiento migratorio, lo que permite colegir que podrían salir del país y podría presentarse la misma figura en la que se encuentra el señor Hinostraza Pariachi. **5.** Por ello, se solicita que se declare fundado el impedimento de salida del país por el plazo de 36 meses.

**SEGUNDO:** El abogado del investigado Sergio Iván Noguera Ramos, manifestó que: **1.** La defensa rechaza los fundamentos invocados por el señor fiscal supremo porque lindan más con la especulación que con la objetividad y rigurosidad con la que se debe llevar a cabo la investigación preparatoria. **2.** La defensa tiene absoluta predisposición para colaborar con la investigación y además se debe tener en cuenta que no tiene recursos para viajar al extranjero y que durante los tres años de investigación el señor Noguera Ramos no ha salido del país. **3.** La defensa se allana al requerimiento de impedimento de salida del país y a lo que disponga este despacho, debiendo tenerse en cuenta la proporcionalidad.



**TERCERO:** La abogada del investigado Guido Águila Grados manifestó lo siguiente: **1.** En efecto, sí existe medida de comparecencia con restricciones de acuerdo a la Resolución N°3 (auto de apelación) de la Sala Penal Especial del 21 de noviembre de 2018 que confirmó la medida impuesta por esta judicatura, excepto la medida de impedimento de salida; incluyendo la medida de no ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Ministerio Público; concurrir el primer día hábil dado cuenta de sus actividades; la obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial cada vez que sea citado; y la prohibición de comunicarse con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en la presente investigación; estas medidas dictadas y vigentes desde noviembre de 2018. **2.** Con relación a los fundados y graves elementos de convicción se debe indicar que el fundamento del requerimiento presentado corresponde a actos de investigación que ya eran conocidos, y sustentaban los hechos fácticos incluso desde el inicio de la presente investigación, como el supuesto nombramiento de Juan Canahualpa, la supuesta ratificación de Chang Recuay, los beneficios supuestamente a Verónica Mendoza, las coordinaciones supuestamente con el ex Presidente de la Corte del Callao; las coordinaciones con Hinostraza Pariachi. **3.** El mismo auto de apelación mencionado hace un momento, hace referencia incluso en el fundamento 2.4, que advertía que si bien existe un contexto vinculado a una presente organización criminal, el encauzamiento contra Guido Águila y otros, es solamente por patrocinio ilegal; en ese sentido, el contexto de crimen organizado no era ajeno a la investigación desde un inicio, es por eso que incluso teniendo en cuenta que la imputación contra Hinostraza Pariachi eran por crimen organizado, los actos de investigación no han venido siendo separados durante el curso de la investigación fiscal, sino que todos han tenido



una concatenación indudablemente de verificar las supuestas coordinaciones y ramificaciones y todo el contexto tan igual como una investigación de crimen organizado; es por ello que el requerimiento fiscal obedece al supuesto nombramiento de Juan Canahualpa, la supuesta ratificación de Chang Recuay, y todo el contexto de elementos fácticos que ya se tenían en la presente investigación. **4.** Revisados todos los elementos de convicción tenemos que todo corresponde a comunicaciones, intervención del secreto de las comunicaciones, declaraciones de los investigados, testigos, entre otros; no hay nada nuevo, por eso el señor fiscal en esta audiencia no sustenta los elementos de convicción, y lo hace de manera genérica, porque si vemos de manera formal hay un nuevo delito, pero no se dice que el contexto fáctico ha tenido como base los mismos hechos que ahora se pretenden sustentar como nuevos elementos de convicción para el dictado de la medida de impedimento de salida del país. **5.** Con relación al peligro de fuga se debe indicar que el señor fiscal supremo no ha precisado si la medida se trata de una acumulación o nueva solicitud de comparecencia con restricciones, una modificación, porque dependiendo ello se deberá sustentar en cada caso; el solo hecho de imputar que para la Corte Suprema la organización criminal es un elemento necesario pero no suficiente; además, se debe precisar que el único viaje que ha realizado el señor Guido Águila fue en 2019. **6.** El señor Guido Águila ha venido cumpliendo las reglas de conducta que se han establecido, dando cuenta de sus actividades al Ministerio Público el primer día hábil de cada mes, dando ubicación en tiempo real, y solicitó el viaje para poder sustentar su tesis doctoral en la Universidad de Argentina en mayo de 2019, siendo autorizado por el Ministerio Público; resultaba razonable que viaje para sustentar su tesis doctoral en la ciudad de Rosario en Argentina, por ser la única



oportunidad que tenía para sustentarla según se indicaba en la misma invitación. **7.** En el requerimiento la misma fiscalía señala que la autorización fue dada por el Ministerio Público, y en tal sentido, la defensa hace referencia al Acuerdo Plenario 3-2019, donde dentro del debate se indica que se le debe determinar el peligro concreto, por eso era importante que el señor fiscal diga si se trataba una modificación o una sustitución, indicando como en más de dos años se ha puesto en riesgo que su patrocinado fugue del país, o la obstaculización de los actos de investigación, sin embargo, el fiscal de manera muy genérica y muy ambigua, sin ninguna motivación dice que ha pedido una investigación por veinticuatro meses y le faltan quinientas transcripciones, lo que constituye una ambigüedad porque no se sabe si le van a dar el plazo de ampliación, y mas bien han transcurrido más de treinta y cuatro meses de investigación durante los cuales su patrocinado ha cumplido cada una de las medidas restrictivas. **8.** Se solicita que se declare infundado el pedido de impedimento de salida del país por cuanto carece de motivación, no se ha sustentado el riesgo concreto ni se ha sustentado que aspecto ha puesto en evidencia peligro de fuga u obtaculización de los actos de investigación.

**CUARTO:** El abogado del investigado Orlando Velásquez Benites manifestó lo siguiente: **1.** De cara a colaborar con la investigación, a no entorpecer la actividad fiscal, no se van a oponer al pedido de la fiscalía, sin embargo, sí se deben de hacer algunos puntos formales de observación; en primer lugar, en cuanto a la proporcionalidad se imputa a su patrocinado el hecho 8 y el hecho 11, sobre el caso de Juan Canahualpa y el tema de la supuesta organización criminal; no hay imputación a su patrocinado respecto a los otros hechos. **2.** Se debe recalcar que en el pedido de la fiscalía se hace un listado de los



elementos de convicción sobre el hecho 8, del 40 al 42; después vamos al hecho 9 para los otros imputados, de la página 42 a 47; y luego de la página 47 a 48, que habla sobre los elementos del hecho 10; para luego hablar del carácter de la medida; pero no hay descripción sobre los elementos de convicción en lista por la organización criminal. **3.** En la página 61 empiezan los anexos, y ahí empiezan los elementos de convicción del hecho 8 y va hasta la 159; luego del 160 al 319 son los elementos de convicción del hecho 9; del 320 al 355 del hecho 10; del 356 al 364 son los elementos de convicción del impedimento de salida del país, movimientos migratorios; del 365 al 440 nos habla de los elementos de convicción que sustentan la caución, y tampoco vemos que existan los elementos presentados para la organización criminal; en ese sentido, advertimos para que su Despacho lo tenga presente pero no se oponen al requerimiento fiscal.

**QUINTO:** El señor fiscal supremo, considerando que sólo se oponía al impedimento de salida del país la defensa del acusado Guido Águila Grados, procedió a efectuar su réplica en los términos siguientes: **1.** Este es un pedido nuevo de impedimento de salida del país; el pedido que anteriormente se realizó y que la Sala Suprema revocó es porque en ese momento al señor Guido Águila se le procesaba por el delito de patrocinio ilegal, esto es, no se cumplía con el presupuesto de pena superior a tres años, pero en el decurso de la investigación se han recalificado los hechos que han sido aprobados por su judicatura; en ese sentido ahora se le imputa el delito de cohecho cuya penalidad mínima es 8 años y en abril de este año se ha recibido de la Fiscalía de la Nación la formalización de investigación preparatoria, que había sido requerida al Congreso, por el delito de organización criminal. **2.** La prognosis de pena ha variado, ahora se habla de una pena probable



mayor a los 8 años por cada delito, por lo que se cumple con el presupuesto de ser superior a los 3 años; asimismo, hemos señalado por qué se ha incrementado el peligro de fuga, que es lo que se ha fundamentado; no el peligro de obstaculización; en ningún momento ha señalado que hayan incumplido las reglas de conducta, sin embargo, tiene un amplio movimiento migratorio a Europa antes que se le formalice la investigación preparatoria; su defensora nos dice que en el 2019 ha viajado a Argentina, pero no señala que del 2018 hacia atrás tiene múltiples viajes, a América y Europa; asimismo, goza de solvencia económica, porque todos esos viajes indican esa solvencia económica, y ya ha ocurrido con un integrante de esa organización criminal que ha salido del país y permanece en España. **3.** El señor Guido Águila tiene un cierto reconocimiento y tiene relaciones; conforme se ha señalado ha viajado a Argentina a sustentar su doctorado; tiene esa solvencia económica, podría permanecer oculto en el extranjero y rehuir a la justicia. **4.** La medida de comparecencia con restricciones es independiente a la medida de impedimento de salida del país; en ningún momento se ha señalado que se trate de una ampliación de la medida de comparecencia con restricciones; ello es punto para tratar en la siguiente etapa de la discusión referida al aumento de la caución; no se señala que estos hechos vienen desde el 2018. **5.** No nos dice la defensa técnica que existan nuevos elementos de convicción que hayan desvirtuado esos presupuestos sino que el Congreso de la República ha autorizado la formalización de la investigación preparatoria por cohecho y crimen organizado. **6.** Se solicita que se declare fundado el requerimiento de impedimento de salida del país contra los tres investigados.

**SEXTO:** La abogada del investigado Guido Águila Grados efectuó su





duplica afirmando lo siguiente: **1.** El señor fiscal supremo ha indicado que no hay peligro de obstaculización por lo que se va a avocar al supuesto peligro de fuga. **2.** Si recurrimos al artículo 269 del Código Procesal Penal, tenemos que tiene varios aspectos el peligro de fuga, entre ellos, el arraigo; pero el señor fiscal no nos ha dicho nada si es que el señor Guido Águila ha variado algún aspecto del arraigo, siendo que en el Auto de Apelación de noviembre de 2018 (Resolución N°3) la Sala ha determinado que su patrocinado tiene arraigo dado por su actividad académica, por su residencia y por su familia que vive en el país, con lo cual el arraigo no ha cambiado; además, en cuanto al comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento, siendo que en este proceso que tiene más de tres años de investigación, el señor Águila Grados se ha sometido a todos los llamados fiscales y judiciales, más aún con la medida impuesta razonable y proporcional en la resolución de noviembre de 2018. **3.** Lo que debe sustentar el fiscal es el test de proporcionalidad por ser un aspecto necesario, tratándose necesariamente de una medida de coerción que restringe la libertad de circulación de su patrocinado, y en ese sentido, la medida de impedimento de salida del país no puede imponerse de manera automática, sino que se tiene que analizar la necesidad de la medida. **4.** El fiscal nos señala qué aspecto nuevo desvirtúan los actos de investigación, al respecto tenemos los nuevos informes referidos al levantamiento del secreto de las comunicaciones, siendo que a la defesan sólo se le ha corrido traslado de un informe en el cual no hay ninguna comunicación con el Presidente de la Corte del Callao. **5.** También se ha invocado al momento de la réplica, el abundante movimiento migratorio, y bien lo ha señalado con fecha 2018, justamente el último movimiento migratorio antes de señalarse las medidas coercitivas es del 12 de junio de 2018; se dice que es



abundante y que dentro de ello se encuentra América y Europa y que se podría tener vínculo con Hinojosa; al respecto se indica que no estamos en audiencia para realizar argumentos ambiguos sin base sustentatoria concreta, dado que los requerimientos fiscales deben sustentarse en base probatoria cierta, concreta y que pueda ser contrastable. **5.** No es posible traer a colación un aspecto de antesala de movimiento migratorio que tiene que ver con la actividad académica de su patrocinado; se debió indicar si tiene visa de residencia que pueda dar lugar a fuga, si salió del país y no regresó o si salió del país sin autorización durante la medida vigente, luego que le impusieron la medida de restricción; ninguno de esos aspectos se ha señalado. **6.** Se ha señalado que ahora está imputándose el delito de organización criminal y que este sería un pedido de nuevo; claro porque se debe entender que si se trata de una acumulación o de una sustitución se debería haber sustentado el artículo 256 del Código Procesal Penal. **7.** Se reitera que si se tiene en cuenta el test de proporcionalidad, la medida impuesta al inicio de la investigación que es no ausentarse de su lugar de domicilio, dar cuenta de sus actividades y no comunicarse con otras personas que estén dentro de la investigación o que vayan a declarar, no han resultado suficiente para asegurar los actos de investigación o el peligro de fuga; por ello la fiscalía descarta el peligro de obstrucción, porque se han realizado actos de investigación abundantes, necesarios para su estrategia, donde no ha habido ningún aspecto de entorpecimiento, y respecto al peligro de fuga no se ha fundamentado algún aspecto concreto, lo que vulnera el sustento que exige el Acuerdo Plenario N°3-2019, no ambiguo, porque señalar una recalificación o un nuevo pedido por un delito nuevo como la organización criminal no es suficiente dado que el artículo 269 nos da exigencias complementarias, y no el solo hecho de



pertenecer a una organización criminal. **8.** En ese sentido se declare infundado la medida solicitada por el señor fiscal supremo.

**SÉTIMO:** El abogado del investigado Sergio Iván Noguera Ramos formula su dúplica señalando lo siguiente: **1.** Se debe tener en cuenta que la presente investigación lleva más de tres años y modo alguno el señor Noguera Ramos ha intentado salir del país, más bien ha concurrido a todas las diligencias programadas; no ha entorpecido la investigación. **2.** La defensa, no obstante lo anterior, se allana a los que disponga este despacho.

**OCTAVO:** El abogado del investigado Orlando Velásquez Benites efectúa su dúplica afirmando lo siguiente: **1.** El señor Orlando Velásquez Benites no ha buscado salir del país, ni escapar de la justicia, ha estado atento a todos los llamados, ha dio a presentarse a todas las declaraciones. **2.** Se debe reiterar de todas formas que el juzgado debe revisar que no hay elementos de convicción relacionados a la organización criminal, ni en anexos ni en los cuadros que sustentan el requerimiento.

**NOVENO:** Preguntado el investigado Orlando Velásquez Benites respecto a si desea realizar su defensa material, señaló que no va a realizar la defensa material y que es proclive a contribuir y es el abogado que ha realizado la defensa.

**§ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA RESPECTO AL INCREMENTO DE LA CAUCIÓN.-**



**DÉCIMO:** El fiscal supremo sustentó su requerimiento de incremento de la caución respecto a los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos y Guido César Águila Grados, señalando lo siguiente: **1.** Se debe tener en consideración el artículo 289 del Código Procesal Penal que establece que la caución consistirá en una suma dineraria que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla con las obligaciones impuestas, teniendo en consideración que se ha incrementado el peligro de fuga porque inicialmente Sergio Ivan Noguera Ramos y Guido César Águila Grados, por el delito de patrocínio ilegal, pero ahora estar siendo investigados por el delito de organización criminal y el delito de cohecho; por ello la gravedad de la pena hace que el peligro de fuga se incremente; en razón de ello, se ha solicitado que se varíe la caución económica de cincuenta mil soles establecidos en la comparecencia con restricciones a doscientos cincuenta mil soles para el señor Noguera Ramos y para el señor Guido Águila varié de cien mil soles se incremente a trescientos mil soles. **2.** Se justifica en que se ha incrementado el peligro de fuga por la gravedad de los hechos investigados y por la gravedad del daño causado, toda vez que estamos ante delitos que han causado conmoción nacional en este caso, debiendo tenerse en consideración que estos investigados cuentan con la suficiente solvencia económica para amparar el pedido del Ministerio Público, toda vez que conforme han señalado, el señor Noguera Ramos cuenta con una propiedad y un vehículo, aparte de ingresos propios de su labor como docente. **3.** Además, con relación al señor Guido Águila se debe sostener que se dedica a la docencia, tiene dos propiedades, el 50% en una propiedad en el distrito de Surco, urbanización La Capullana, Jirón Cumbibira lote 24 manzana M; también presente una propiedad ubicada en el Jirón Trinidad Morán 305-313, distrito de Lince; registra cuatro vehículos a su nombre, de



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS E INCREMENTO DE  
CAUCIÓN  
EXPEDIENTE N.º 00004-2018-41-5001-JS-PE-01

placa de rodaje F4S-291 del año 2013, ANB-646 del año 2015, BAF-144 de año de fabricación 2016, el BCI-693 del año de fabricación de 2018, adquirido por la suma de S/60,188 soles; esto es, teniendo las condiciones económicas necesarias para conjurar el peligro de fuga con una mayor caución económica es que se ha pedido la variación del monto establecido por el Juzgado y confirmado por la Sala Suprema.

**UNDÉCIMO:** El abogado del investigado Sergio Iván Noguera Ramos manifestó lo siguiente: **1.** Con relación a la variación de la caución económica la defensa se opone por sustentarse en argumentos carentes de veracidad. **2.** Se debe tener en cuenta el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal, que señala que no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido; representante del Ministerio Público no ha sustentado el extremo de su requerimiento en especial de la mencionada norma, en especial el numeral 1; omitiendo citar también el segundo párrafo de la indicada norma que establece la obligatoriedad de analizar las posibilidades del imputado en atención a su situación personal, lo que denota de por sí una clara predisposición a que se aumente la caución aunque no se cumplan cabalmente los presupuestos para ello. **3.** Si bien es cierto que se han agregado a la investigación los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, con penalidades más gravosas a la prevista para el delito con que se dio inicio a esta investigación, que era patrocinio ilegal, lo cierto es que los delitos con penalidades más altas fueron incorporados luego de una ardua discusión sobre si habían sido autorizados, o no, por el Congreso de la República, para su trámite en la vía ordinaria; esto lo



menciona porque no nos encontramos ante el supuesto de que el avance de la investigación preparatoria determinó la existencia de nuevas conductas ilícitas, como el Cohecho Pasivo Específico y el de Organización Criminal, que debían ser agregados, sino que dichos ilícitos fueron incorporados en virtud de la interpretación que realizó la fiscalía sobre los términos de la acusación constitucional que a su criterio también incorporó esos delitos, criterio que fue amparado por su judicatura, lo que es una cuestión decidida. **5.** La cita que hacen obedece a la necesidad de contextualizar porque ahora nos encontramos ante la investigación de nuevos delitos que tienen penalidades mayores, porque se consideró que la tipificación que en su oportunidad hizo el Congreso de la República, supuestamente fue errada, y que por eso, debían ser considerados. **6.** En el presente caso, más allá de reconocer que los nuevos delitos incorporados revisten gravedad, pero el patrimonio del señor Noguera Ramos sigue siendo el mismo, pues solo posee un inmueble en donde habita con su esposa; con relación al vehículo mencionado se debe indicar que no le pertenece desde hace años al señor Noguera sino que pertenecía a la sociedad conyugal derivada de su anterior matrimonio, desconociendo si existe en la actualidad. **7.** Se debe tener en cuenta si es que la conducta del señor Noguera ha sido obstruccionista, que no lo ha sido; hay que ver si la inclusión de nuevos delitos fue porque se admitió la tesis fiscal de los hechos; y si la situación económica ha variado, siendo que a disminuido considerablemente. **8.** La fiscalía no ha podido acreditar la necesidad de variar la caución de cincuenta mil soles a doscientos cincuenta mil soles, lo que es absurdo y abusivo; en ningún extremo del requerimiento fiscal se ha desarrollado la condición económica y la personalidad del imputado porque únicamente se limita a señalar que hay una mayor penalidad. **9.** No ha señalado si existe un incremento en



el patrimonio del señor Noguera para justificar un incremento de caución tan desproporcionado. **10.** Lo beneficios señalados son el almuerzo y la compra de entradas para un show artístico, sin embargo, en el decurso de la investigación no se ha llegado a acreditar que fue a dicho almuerzo y que recibió dinero por la venta las entradas. **11.** No se cumple lo establecido en el segundo párrafo del artículo 289 del Código Procesal Penal, para que se eleve tan desproporcionadamente la caución. **12.** Debe tenerse en cuenta también el tercer párrafo del artículo 289 del Código Procesal Penal. **13.** La situación económica del señor Noguera Ramos ha variado para mal porque no ha vuelto a ser contratado por ninguna institución privada para el dictado de clases; los ingresos que percibía por dicha labor ya no son parte de sus ingresos habituales; además, también ha sido inhabilitado por el Colegio de Abogados de Lima y le ha costado mucho esfuerzo pagar la caución inicial que era de cincuenta mil soles inicialmente.

**DUODÉCIMO:** La abogada del investigado Guido Águila Grados manifestó lo siguiente: **1.** Se debe hacer referencia al artículo 256 del Código Procesal Penal porque no se ha motivado el extremo en relación a que se debe indicar si se trata de una sustitución o acumulación con relación a la caución. **2.** Todos los fundamentos del señor fiscal se han referido a la gravedad de la pena, haciendo referencia a la nueva formalización. **3.** Se debe tener en cuenta que en la Resolución N°3 de noviembre de 2018, se confirmó una caución económica de cien mil soles, pero ahora el señor fiscal no motiva porque llega al aspecto matemático de llegar a trescientos mil, siendo necesario que lo motive conforme al test de proporcionalidad. **4.** El señor fiscal justifica el incremento indicando que mi patrocinado es docente; al respecto analiza su situación económica, señalando que



que el señor Águila Grados ha sido suspendido por la Comisión de Ética del Colegio de Abogados y no puede ejercer el cargo de abogado, además ha sido inhabilitado de ejercer cargo Público; además, se debe precisar que tiene una asociación sin fines de lucro y ha renunciado al consejo directivo, por lo que solamente da clases en dicha escuela de altos estudios; asimismo, nadie lo quiere contratar y a lo único que se dedica es a dar clases en la escuela de altos estudios en donde recibe una remuneración de siete mil quinientos setenta cuatro soles; también se debe precisar que la situación económica no ha variado y lo que ha aumentado son los gastos familiares como los gastos de colegio de su menor hija, de Universidad de su otra hija, y gastos con sus señores padres. **5.** Se debe de mencionar que el único motivo por el que viajó en el 2019 fue por su sustentación de tesis. **6.** El mensaje que se da a la sociedad es que si no se paga la caución por no tener plata se va a la cárcel; lo que se debe esperar es que se aplique la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad. ¿Porque los cien mil soles depositados desde el 2018 no son suficientes para asegurar la investigación? **7.** Lo que no dice la fiscalía es que las viviendas fueron adquiridas en 2003, que no tiene nada que ver con los hechos del 2018; con relación a los vehículos se debe indicar que no estamos en el 2018 sino en el 2021 en donde ha sucedido la pandemia y los profesionales particulares han sido afectados. **8.** Se debe analizar el párrafo tres del artículo 289 del Código Procesal Penal porque es imposible el cumplimiento de la caución. **9.** Se solicita que se declare infundada la caución.

**DÉCIMO TERCERO:** El fiscal supremo efectuó su réplica señalando lo siguiente: **1.** No es correcto lo que afirman los abogados de la defensa, porque se ha hecho la evaluación del peligro de fuga respecto de los hechos incluidos a partir de abril de este año; no solo es por la





gravedad del delito sino por la importancia del daño causado por tales hechos execrables por haber puesto en peligro la estabilidad jurídica del país. **2.** Se ha valorado la capacidad económica de los investigados, porque el señor Guido Águila quien tiene un ingreso mensual, la responsabilidad compartida con su cónyuge que también labora; asimismo, se debe indicar que los dos procesados respecto a los cuales se ha pedido el incremento de la caución tienen propiedades para garantizar la caución requerida por el Ministerio Público; además, el inmueble del señor Noguera cubre la caución solicitada y el abogado no ha presentado algún documento que corrobore que ese vehículo se lo ha entregado a su ex esposa y al estar registrado en SUNARP a su nombre se presume que tiene la propiedad de dicho bien; en el caso del señor Guido Águila tiene propiedades, gana diez mil soles mensuales y su esposa es directiva de EGACAL por lo que puede garantizar la caución requerida.

**DÉCIMO CUARTO:** El abogado del investigado Sergio Iván Noguera Ramos realiza su dúplica manifestando lo siguiente: **1.** No se ha desarrollado la condición económica del señor Noguera Ramos; con relación al vehículo antiguo se debe precisar que en la partida aparece como copropietaria la señora Rosario Gonzales Toledo. **2.** Si es que se ordena el pago de la caución, el señor Noguera se verá en la imperiosa necesidad de vender su único bien inmueble que lo utiliza como residencia con su esposa.

**DÉCIMO QUINTO:** La abogada del investigado Guido Águila Grados formula su dúplica afirmando lo siguiente: **1.** Se exigen aspectos como la razonabilidad, proporcionalidad y la necesidad y no se ha fundamentado porqué se llega a la suma de trescientos mil. **2.** Con



relación a la valoración de la capacidad económica se debe indicar al momento de imponer la caución de cien mil se tomó en cuenta sus ingresos que son diez mil, sino que su sueldo tiene deducciones de ley. **3.** La regla de presunción de inocencia debe ser valorada y al señor Águila Grados se le presume inocente. **4.** Se solicita que se declare infundado el pedido fiscal.

#### **§ REQUERIMIENTO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.-**

**DÉCIMO SEXTO:** Al respecto deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

- ♦ El derecho a la libertad de tránsito o de locomoción, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra establecido por el artículo 13.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 12.2 y 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 22.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen: *“Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”, y que “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley (...)”*. Por su parte, el artículo 2º, inciso 11, de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”*. El Tribunal Constitucional precisó que: *“La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo ius movendi et ambulandi. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la*



libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional". Pero como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por las razones establecidas en las normas antes citadas.

- ◆ El Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 295, regula el impedimento de salida como una de las medidas de coerción procesal (incluida en la Sección III del Libro II, del Código Procesal Penal, referido a las medidas de coerción procesal), estableciendo: "1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, **el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país** o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante. 2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida". Asimismo, dicha medida puede ser prolongada en virtud del inciso 4, del artículo 296, del Código Procesal Penal - modificado por el artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha-, que prescribe: "La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados, en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274. Los plazos de prolongación son los previstos en el numeral 1 del artículo 274"; los plazos de duración de esta medida serán los fijados en el artículo 272 del citado Código: "a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses, b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses; y, c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta treinta y seis (36) meses".
- ◆ El impedimento de salida del país, de la localidad o del lugar que se le fije, es una medida coercitiva de carácter personal que solo



se justifica cuando existen presunciones de que el procesado rehuirá la acción de la justicia. Asimismo, consiste en la limitación del ámbito territorial en el que puede transitar el imputado o testigo. Ese ámbito quedará limitado -en aplicación de esta medida- a la localidad donde reside el imputado o testigo [distrito, ciudad, provincia o departamento] o a todo el territorio nacional [impidiendo viajar al extranjero], según lo determine el juez que imponga la medida. La función que le asigna la norma procesal, radica en evitar fuga y/o entorpecimiento de la actividad probatoria, extendida al testigo, en cuyo caso está configurada como una medida coercitiva tendiente a garantizar la "indagación de la verdad".

## § ANÁLISIS DEL CASO SOBRE EL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

**DÉCIMO SÉTIMO:** Con relación al acusado Sergio Noguera Ramos tenemos que en el Requerimiento Fiscal, el Ministerio Público señala que se le imputa concretamente:

«**Hecho OCHO:** contra **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS** por el delito de **Cohecho Pasivo Específico**; hecho relacionado con el nombramiento del abogado Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial. Se le imputa a Sergio Iván Noguera Ramos que en circunstancias que ejercía el cargo de consejero del entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) intervino en la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM favoreciendo el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, previa coordinación con Walter Ríos Montalvo, aceptando a cambio de dicho favor un beneficio (almuerzo) subvencionado por Juan Canahualpa Ugaz.»

«**Hecho NUEVE:** contra **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS** por el delito de **Cohecho Pasivo Específico**; hecho relacionado con la ratificación de Ricardo



*Chang Racuay. Se le imputa a Sergio Iván Noguera Ramos en su condición de consejero del entonces Consejo Nacional de la Magistratura habría intervenido en el proceso de ratificación del ex juez Ricardo Chang Racuay (Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM), cuya entrevista fue el 16.05.18 y la votación de su ratificación fue el 05.06.2018, previa coordinación con César Hinostroza Pariachi y Mario Américo Mendoza Díaz, recibiendo de este último, como beneficio, la compra de entradas para su show artístico.»*

«**Hecho DIEZ:** contra **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS** por los delitos de **Patrocinio Ilegal** (hecho relacionado con la contratación de William Alan Franco Bustamante), y **Cohecho Pasivo Específico** (hecho relacionado con la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz). Se le imputa a Sergio Iván Noguera Ramos que durante su ejercicio como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura habría solicitado (patrocinar) a César Hinostroza que contrate al abogado William Alan Franco Bustamante (interés particular), en la Corte Suprema de Justicia de la República (administración pública). El ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Sergio Iván Noguera Ramos habría emitido su voto a favor de la ratificación de Frey Mesías Tolentino Cruz, Juez Especializado en lo Penal del Santa-Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, quien fue comprendido en el proceso de ratificación N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, previo acuerdo ilegal con Cesar José Hinostroza Pariachi, en su condición de Juez Supremo y, a cambio de favores recíprocos intercambiados por los integrantes de la organización criminal. Se precisa que en el mes de febrero de 2018 César Hinostroza nombró a un recomendado de Iván Noguera como personal jurisdiccional de la Sala Suprema en la que laboraba Hinostroza.»

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto al investigado Guido César Águila Grados tenemos que en el Requerimiento Fiscal, el Ministerio Público señala que se le imputa concretamente:

«**Hecho OCHO:** contra **GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS** por el delito de **Cohecho Pasivo Específico**; relacionado con el nombramiento del abogado Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal adjunto provincial. Se le imputa a



*Guido César Águila Grados que en circunstancias que ejercía el cargo de consejero del entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) intervino en la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM favoreciendo el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, previa coordinación con Mario Américo Mendoza Díaz de quien habría recibido beneficios (como la organización y financiamiento de una cena bailable por el aniversario del Instituto de Altos Estudios Jurídicos EGACAL y la celebración del cumpleaños de Guido Águila en el Hotel “María Angola”).»*

«**Hecho NUEVE:** contra **GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS** por el delito de **Cohecho Pasivo Específico**; hecho relacionado con la ratificación de **Ricardo Chang Racuay**. Se le imputa a Guido César Águila Grados que en circunstancias que ejercía el cargo de consejero habría intervenido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM (asunto de su competencia) favoreciendo a Ricardo Chang Racuay en su ratificación como juez Especializado en lo Constitucional de Lima, previa coordinación con Mario Américo Mendoza Díaz, de quien habría recibido beneficios (el pago de cenas para celebración de aniversario de la academia EGACAL y de los gastos ocasionados por la presentación de su libro titulado “Magistratura y Constitución” -100 días en el CNM-).»

**DÉCIMO NOVENO:** Sobre el investigado Orlando Velasquez Benites tenemos que en el Requerimiento Fiscal, el Ministerio Público señala que se le imputa concretamente:

«**Hecho OCHO:** contra **ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES** por delito de **Cohecho Pasivo Específico** hecho relacionado con el nombramiento del abogado Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal adjunto provincial. Se le imputa a Orlando Velásquez Benites que en circunstancias que ejercía el cargo de consejero del entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) habría favorecido en el nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de familia del Callao al votar con un puntaje superior a otros postulantes en su entrevista personal llevada a cabo el 17.04.2018; a cambio, habría recibido un almuerzo de agradecimiento financiado por el postulante



*Miguel Canahualpa a través de Walter Ríos Montalvo en el restaurante Costanera 700, ubicado en la Av. Del Ejercito N°421 Miraflores Lima el 18.04.2018, hasta donde acudió en compañía de otras personas para reunirse presuntamente con Walter Ríos Montalvo. Según video vigilancia N°69, se observó ingresar a Walter Ríos a horas 13:25 aprox. y salir a Orlando Velásquez Benites a horas 18:05 horas.»*

**VIGÉSIMO:** Respecto a los tres investigados, **Sergio Iván Noguera Ramos, Guido César Aguila Grados y Orlando Velásquez Benites** también se les imputa el delito de Crimen Organizado en los términos siguientes:

*«**Hecho ONCE:** contra **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES** por el delito de **Organización Criminal**; hecho relacionado con su presunta pertenencia a la Organización Criminal Los Cuellos Blancos del Puerto. 1. Se ha evidenciado la existencia de la organización criminal denominada “Los cuellos blancos del puerto” presuntamente integrada por el ex juez supremo César José Hinostriza Pariachi y los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos. Además estaría integrada por el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo, personal administrativo y jurisdiccional de dicho distrito judicial, así como por abogados y empresarios, quienes vienen siendo objeto de procesamiento por las instancias pertinentes. 2. La hipótesis planteada es que la finalidad de dicha organización criminal habría sido “copar” con “su gente” las diversas instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público, mediante la ratificación y el nombramiento de Jueces y Fiscales Titulares, se entiende “amigos”, que les aseguren el manejo de procesos en los diferentes niveles de la administración de justicia. Por lo que en dicho esquema habría sido imprescindible la participación de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, así como del ex presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, pues éste bajo las órdenes de César Hinostriza, “copaba” dicha corte del Callao con jueces supernumerarios a la medida de los intereses delictivos de la organización. 3. La organización criminal denominada “Los cuellos blancos del*



*puerto” habría estado organizada en tres redes. La primera, integrada por personas que realizaban labores administrativas y jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia del Callao; la segunda, integrada por abogados, empresarios y personas afines a dicha organización criminal; y la tercera red conformada por altos funcionarios del Estado.»*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En principio, resulta necesario recordar que el impedimento de salida del país ha sido establecido normativamente como una medida coercitiva distinta e independiente de las reglas de conducta fijadas en la medida de comparecencia con restricciones, dándole similar regulación que a la prisión preventiva; por lo que, como toda medida cautelar, debe presentar los presupuestos de *fumus boni iuris* [aparición razonable de que el hecho denunciado revela las notas identificativas que lo califican como un hecho punible, de conformidad con los alcances normativos de un tipo penal concreto, de que el comportamiento –objeto de conocimiento- por las agencias predispuestas se encuentra caracterizado por los elementos que lo definen como una conducta típica]<sup>1</sup> y el *periculum in mora* o peligro en la demora [importa una dilación excesiva del desarrollo de los actos procesales que pongan en riesgo los fines del procedimiento. Importa de forma concreta el peligro de fuga –sustracción de la justicia penal- o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la justicia material y con respecto al derecho indemnizatorio de la víctima]<sup>2</sup>. Además, debe sujetarse a los elementos de jurisdiccionalidad, provisionalidad, instrumentalidad y proporcionalidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En el marco general establecido en nuestro Código Procesal Penal, el numeral 3 de su artículo 253 establece con

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Febrero 2016, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Pág. 457.

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit, Lima, Pág. 458.





relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales que: “La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”. En ese sentido, por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales, el requerimiento del Ministerio Público debe justificarse en sí mismo; exponiendo los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su pedido. Para ello, debe cumplir con detallar en forma razonada y fundamentada, la forma en que concurren o confluyen los requisitos establecidos por la norma procesal y que obligan a solicitar la medida cautelar personal.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Un primer aspecto a evaluar el dictado de una medida cautelar personal lo constituye el mencionado *fumus boni iuris*, esto es, la apariencia razonable de que los hechos imputados constituyan los delitos que se atribuyen por lo que se hace necesario advertir la presencia de elementos de convicción de cada caso. Así en cuanto al imputado Hecho Ocho, caso del nombramiento de Juan Miguel Canahualpa Ugaz (en el cual se atribuye a los investigados Noguera Ramos, Águila Grados y Velásquez Benites la comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico), se tiene que el Ministerio Público ha aportado los siguientes elementos de convicción:

1. Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo de fecha 27.09.2018.
2. Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo de fecha 29.05.2019.
3. Acta de registro de comunicación N° 01 de fecha 14.04.2018 a



- horas 08:14.21 entre los interlocutores Juan Canahualpa y Walter.
4. Acta de registro de comunicación N° 135 de fecha 14.04.2018 a horas 09:04.36 entre los interlocutores Walter y Jhon.
  5. Acta de registro de comunicación N° 138 de fecha 14.04.2018 a horas 09:54:35 entre los interlocutores Juan Canahualpa y Walter.
  6. Acta de registro de comunicación N° 139 de fecha 14.04.2018 a horas 12:28:21 entre los interlocutores Walter y Jhon.
  7. Acta de registro de comunicación N° 01 de fecha 14.04.2018 a horas 12:30:40 entre los interlocutores Jhon y Mily.
  8. Informe N° 05-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPAPTEC-LDF de fecha 11.01.2019 (extremo referido a la comunicación entre Iván Noguera y Enrique Vidal de fecha 14.04.2018).
  9. Declaración de Walter Ríos de fecha 12.12.2018.
  10. Acta de registro de comunicación N° 01 de fecha 16.04.2018 a horas 11:31:26 entre los interlocutores Walter y Juan Canahualpa.
  11. Acta de registro de comunicación N° 02 de fecha 16.04.2018 a horas 17:07:08 entre los interlocutores Mario Mendoza y Guido.
  12. Acta de Visualización y transcripción de audio y video de la entrevista realizada por el CNM a Juan Canahualpa de fecha 09.04.2019.
  13. Acta de registro de comunicación N° 01 de fecha 17.04.2018 a horas 12:49:55, entre los interlocutores Walter y Juan Canahualpa.
  14. Acta de registro de comunicación N° 02 de fecha 17.04.2018 a horas 13:43:03 entre los interlocutores NNF y Mario Mendoza.
  15. Acta de declaración testimonial de Katherine Chinchay Segama de fecha 19.08.2020.
  16. Acta de registro de comunicación N° 03 de fecha 17.04.2018 a horas 13:45:25, entre los interlocutores Walter y Juan Canahualpa.
  17. Acta de registro de comunicación N° 07 de fecha 18.04.2018 a



horas 07:03:56 entre Juan Canahualpa y Walter.

18. Resolución del Consejo Nacional de Magistratura N° 170-2018-CNM de fecha 27.04.2018.

19. Acta de Registro de Comunicación N° 03 del 28.05.2018, a horas 08:16:44, entre César y Orlando.

De los indicados elementos de convicción sobretodo revisten relevancia para el análisis:

23.1 Las declaraciones de Walter Benigno Ríos Montalvo se puede advertir que él manifestó –declaración del 27.09.2018– que contactó a Pablo Morales Vásquez para que interceda ante los consejeros del ex CNM, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido Águila, para que apoyen a Juan Miguel Canahualpa Ugaz en su entrevista personal en la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM; asimismo, refirió –declaración del 29.05.2019– que también solicitó el apoyo de Mario Mendoza, Enrique Vida Vidal y Javier Prieto para que interceda ante Guido Águila Grados, Sergio Ivan Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe.

23.2 El Acta de registro de comunicación N° 01 de fecha 14.04.2018 a horas 08:14.21 donde queda constancia de la conversación entre Walter Ríos y el mismo Juan Canahualpa, cuando el primero de ellos le pregunta al segundo sobre la fecha de su entrevista y las personas con las que aun no ha hablado, afirmando que eso lo maneja “Pablito” – que sería Pablo Morales Vásquez–; además que Walter Ríos le cuenta que ya había coordinado con Iván Noguera, y que también lo tenía que hacer con Guido Águila y Julio Gutiérrez Pebe.



23.3 Acta de registro de comunicación N° 138 de fecha 14.04.2018 en la cual Walter Ríos le manifiesta a Juan Canahualpa que ya habló con Ivan Noguera Ramos a través de su asistente, y que se había citado para el día siguiente con el “número uno” refiriéndose a Guido Águila, dando entender que todo eso lo hacía por recomendación de “Pablito” –Pablo Morales Vásquez–.

23.4 El Acta de registro de comunicación N° 02 de fecha 16.04.2018 a horas 17:07:08 entre los interlocutores Mario Mendoza y Guido; donde consta que Mario Mendoza le manifestó a Águila Grados que necesitaba una “empujadita” para un amigo de nombre Juan Canahualpa, a lo que Guido Águila le indicó que por ese medio no, y que lo llame al número de cuatro nueves.

23.5 El Acta de registro de comunicación N° 02 de fecha 17.04.2018 a horas 13:43:03, que registra la llamada de una persona de sexo femenino que sería la secretaria o personal de confianza de Guido Águila Grados a Mario Mendoza Díaz recibió, desde el teléfono 999965899, manifestándole que su amigo ya era fiscal, haciendo referencia a Juan Canahualpa Ugaz.

23.6 La declaración testimonial de Katherine Chinchay Segama que consta en el Acta de fecha 19.08.2020, en la cual indica que por indicación de Guido Águila Grados llamó a Mario mendoza para informarle el nombramiento de Canahualpa Ugaz.

23.7 La Resolución del Consejo Nacional de Magistratura N° 170-2018-CNM de fecha 27.04.2018, mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura nombra a Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal



Adjunto Provincial de Familia en el Distrito Fiscal del Callao, en el marco de la Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM.

**VIGÉSIMO CUARTO:** En cuanto al imputado Hecho Nueve, caso de la Ratificación de Ricardo Chang Racuay (en el cual se atribuye a los investigados Noguera Ramos y Águila Grados la comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico), se tiene que el Ministerio Público ha aportado los siguientes elementos de convicción:

1. Acta de declaración libre y voluntaria de Ricardo Chang Racuay de fecha 13.06.2019.
2. Acta de ampliación de declaración de Ricardo Chang Racuay de fecha 29.10.2019.
3. Registro de comunicación N° 01 de fecha 26.03.2018 a horas 08:20:00 entre Ricardo y César.
4. Acta de declaración del imputado Ricardo Chang Racuay de fecha 27.05.2019.
5. Informe N° 030-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC de 29.03.2021, sobre comunicación entre Mario Américo Mendoza Díaz (nombre del objetivo) y Ricardo Chang Racuay (nombre marcado) de fecha 02.05.2018 a horas 12:31:47.
6. Acta de continuación de declaración del Testigo Protegido TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet, de fecha 18.11.2020.
7. Registro de comunicación N° 11 de fecha 02.05.2018 a horas 12:29:15 entre los interlocutores Mario Mendoza e Iván Noguera obrante en el Cuaderno de hecho N° 9.
8. Registro de comunicación N° 12 de fecha 02.05.2018 a horas 12:31:47 entre los interlocutores Mario Mendoza y NN M.
9. Registro de comunicación N° 05 de fecha 04.05.2018 a horas



11:55:37 entre los interlocutores Mario Mendoza y Carlos obrante en el Cuaderno de hecho N° 9.

10. Acta de declaración del TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet, de fecha 06.11.2020.
11. Actas de registros de comunicación N° 6, 7 y 8 de fecha 04.05.2018 a horas 15:53:06, 16:31:59 y 16:50:29, entre los interlocutores Mario Mendoza y Ricardo.
12. Registro de comunicación N° 05 de fecha 04.05.2018 a horas 16:56:43 entre los interlocutores Mario Mendoza e Iván.
13. Registro de comunicación N° 06 de fecha 04.05.2018 a 17.05:16 horas entre los interlocutores Mario Mendoza e Iván.
14. Registro de comunicación N° 74 de fecha 04.05.2018 a horas 17:55:19 entre los interlocutores César y NN M obrante en el Cuaderno de hecho N° 9.
15. Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 16.05.2018 – Acuerdo N° 805-2018.
16. Registro de comunicación N° 01 de fecha 16.05.2018 a horas 12:55:28 entre los interlocutores Ricardo Chang y Mario Mendoza.
17. Registro de comunicación N° 04 de fecha 16.05.2018 a horas 20:22:16 entre los interlocutores Jefe/Walter, Mario y Walter.
18. Acta de declaración del Testigo protegido TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet, de fechas 06.11.2020 y 27.11.2020.
19. Acta de declaración del Testigo protegido TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet de fecha 27.11.2020.
20. Registro de comunicación N° 01 de fecha 17.05.2018 a horas 17:29:51 entre los interlocutores Mario Mendoza y Walter.
21. Registro de comunicación N° 09 de fecha 18.05.2018 a horas



- 13:33:03 entre Mario y Walter/Jefe.
- 22.Registros de comunicación N° 05 de fecha 18.05.2018 a horas 16:50:50 y N° 06 a horas 16:58:24 entre Ricardo Chang-Mario Mendoza en ambos registros.
  - 23.Registro de comunicación N° 01 de fecha 18.05.2018 a horas 17:48:35 entre los interlocutores Mario Mendoza y Guido.
  - 24.Acta de búsqueda de información en internet de fecha 06.10.2020 y sus anexos adjuntos.
  - 25.Registro de comunicación N° 02 que corresponde a un mensaje de texto de fecha 19.05.2018 a horas 11:56:14.
  - 26.Registros de comunicación N° 03 y N° 04 de fecha 19.05.2018 a horas 12:08:33 y 12:47:44 entre los interlocutores Mario Mendoza y Guido.
  - 27.Registro de comunicación N° 01 de fecha 21.05.2018 a horas 17:29:11 entre los interlocutores Mario Mendoza e Iván.
  - 28.Registro de comunicación N° 06 de fecha 21.05.2018 a horas 18:53:17 entre los interlocutores Mario Mendoza y Guido.
  - 29.Registro de comunicación N° 05 de fecha 24.05.2018 a horas 10:32:36 entre los interlocutores Mario Mendoza y NNM.
  - 30.Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 28.05.2018 - Acuerdo N° 871-2018.
  - 31.Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05.06.2018 - Acuerdo N° 889-2018.
  - 32.Acta de registro de comunicación N° 17 de fecha 05.06.2018 a horas 20:34:02 entre los interlocutores Mario Mendoza e Iván Noguera.
  - 33.Actas de declaraciones del testigo protegido TP 20-2020-1fstedcfp a través del uso de medio tecnológico – Google Meet, de fechas 06.11.2020 y 18.11.2020.



De los indicados elementos de convicción sobretodo revisten relevancia para el análisis:

24.1 El Acta de declaración libre y voluntaria de Ricardo Chang Racuay de fecha 13.06.2019, en la cual manifestó que César Hinostroza le ofreció interceder a su favor ante los exconsejeros en el proceso de ratificación (Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM) a cambio de obtener una sentencia favorable en su proceso de amparo.

24.2 El Acta de ampliación de declaración de Ricardo Chang Racuay de fecha 29.10.2019, quien declara que acudió al domicilio de César Hinostroza a fin de le presentaran a los consejeros, indicando que al ingresar al domicilio salieron Hebert Marcelo, Orlando Velásquez y su asesor con quienes fue presentado por César Hinostroza *“como la persona de quien les había hablado para que lo tomen en cuenta en su entrevista”*; encontrándose en dicha reunión el Juez Supremo Martín Hurtado y el consejero Guido Águila.

24.3 El Registro de comunicación N° 01 de fecha 26.03.2018 a horas 08:20:00, donde consta que César Hinostroza le preguntó a Ricardo Chang *“¿Cuándo te toca?”*, en referencia a la fecha de su entrevista sobre su proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura; siendo que en ese diálogo César Hinostroza le expresó *“todavía falta, eso tiene que ser calentito una semana antes y a cada rato también hablar, se ponen pesados (...) ; asimismo, lo invitó a una reunión a su casa para ese 26.03.18, invitación que fue aceptada por Ricardo Chang.*





24.4 El Acta de declaración del imputado Ricardo Chang Racuay de fecha 27.05.2019 obrante en el Cuaderno N° 2 “Declaraciones”; oportunidad en la cual Chang Racuay que se reunió con **Guido Águila** en la casa de Mario Mendoza para explicarle las objeciones formuladas en su entrevista y que éste le manifestó que no tenía problema en brindar su apoyo porque todo le parecía que estaba correcto; asimismo señaló que Mario Mendoza le entregó unos boletos de entrada para el concierto de Iván Noguera en el restaurante “Sachún”, señalándole que tenía que comprar las entradas, que costaba cien soles cada una y que las cosas no eran gratis-refiriéndose a su ratificación.

24.5 El Acta de continuación de declaración del Testigo Protegido TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet, de fecha 18.11.2020, quien ha señalado que el día 19.05.2018 Mario Mendoza se reunió en su domicilio con Ricardo Chang y Guido Águila para explicarle a este último que no había justificación para no ratificarlo, ante lo cual este refirió que si era así, no había ningún problema y que lo iba a revisar; asimismo, declara respecto a que en el mes de mayo de 2018, cuando Mario Mendoza se encontraba en conversaciones con Iván Noguera por la ratificación de Ricardo Chang, el mencionado exconsejero le hizo entrega de 50 entradas para su concierto que se llevaría a cabo el 28.06.2018 en el “Sachún”, siendo el costo de cada entrada de cien soles S/100.00, y que Mario Mendoza se reunió con Ricardo Chang en la casa de este último, cuando ya tenía conocimiento de su ratificación, donde le hizo entrega de cuarenta entradas para el concierto del exconsejero que se llevaría a cabo el 28.06.2018 con la finalidad que se deje constancia de las entradas que había recibido y cancelado a Iván Noguera a cambio de su ratificación ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura.



24.6 El Registro de comunicación N° 05 de fecha 04.05.2018 a horas 16:56:43, donde consta que Ivan Noriega le manifestó “Ahí te abro Mario” a Mario Mendoza, quien acudió a su domicilio para hablar sobre Chang Racuay.

24.7 El Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 16.05.2018 – Acuerdo N° 805-2018, conforme al cual el Pleno del Consejo por unanimidad acordó reservar la decisión, a pedido de los señores consejeros Julio Gutiérrez Pebe y Baltazar Morales Parraguez. Dicha decisión sería comunicada posteriormente por Chang Racuay a Mario Mendoza según Registro de comunicación N° 01 de fecha 16.05.2018 a horas 12:55:28, indicándole además que le había intentado entregar la documentación al amigo, refiriéndose a Iván Noguera, pero que no le había recibido, respondiéndole Mario Mendoza que era ahí donde había que trabajar y que él hablará y le va a refutar con dos o tres personas, refiriéndose a tres consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.

24.8 El Acta de declaración del Testigo protegido TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet, de fechas 06.11.2020 y 27.11.2020, quien ha manifestado que Mario Mendoza también habría solicitado apoyo a Guido Águila y a Julio Gutiérrez para el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay; que Julio Severiano Bazán estaba interesado en la ratificación de Ricardo Chang y como sabía que Mario Mendoza era amigo de Guido Águila le solicitó que a través suyo lo apoye, es así como también éste lo habría apoyado a través de Julio Gutiérrez, a quien le entregó los documentos que le habría proporcionado Ricardo Chang para que los revise pues ya



había hablado con Guido Águila; también afirma que Mario Mendoza le entregó la suma de diez mil soles S/10,000.00 a Guido Águila Grados entre los meses de mayo a junio del año 2018 para la presentación de unos libros que se llevó a cabo en un auditorio.

24.9 El Acta de declaración del Testigo protegido TP 20-2020-1FSTEDCFP a través del uso de medio tecnológico – Google Meet de fecha 27.11.2020, quien afirma que Mario Mendoza habría informado a Guido Águila que había revisado los documentos de Chang Racuay y que no era real lo que estaban cuestionando, solicitando que hable con Julio Gutiérrez sobre la ratificación de Chang; asimismo sostiene que Mario Mendoza se habría reunido con Guido Águila en el restaurante “Baltazar” a horas 08:30 aproximadamente, para informar que había revisado los documentos de Ricardo Chang y que lo invitó a un almuerzo en su casa junto a Julio Gutiérrez.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En cuanto al imputado Hecho Diez, caso de la contratación de William Alan Franco Bustamante (en el cual se atribuye al investigado Noguera Ramos la comisión de los delito de Patrocinio Ilegal y Cohecho Pasivo Específico), se tiene que el Ministerio Público ha aportado los siguientes elementos de convicción:

1. Declaración de William Alan Franco Bustamante, de fecha 09.10.2019; el declarante reconoció conocer a Noguera Ramos desde el año 2017 o 2018, y que le solicitó que intercediera ante César Hinojosa para ser contratado.
2. Declaración de Luis Alberto Vega Marroquín, de fecha 10.04.2019; quien refiere que César Hinojosa le solicitó contratar a William Alan Franco Bustamante.



3. Copia certificada del Registro de Comunicación N.º 01 de fecha 04.01.2018, a horas 18:10:38 entre "César" (952967103) e "Iván" (944926774); donde consta que Sergio Iván Noguera Ramos último solicita a César Hinostroza Pariachi que le dé trabajo a William Franco Bustamante en la Sala Suprema que presidía, recibiendo una respuesta positiva por parte de Hinostroza Pariachi.
4. Copia certificada del Registro de Comunicación N.º 02 de fecha 08.01.2018, a horas 16:06:19 entre "Alberto" (989286375) y "César" (952967103); donde César Hinostroza le informa a Alberto Vega Marroquien que la contratación de Franco Bustamante para laborar en la Corte Suprema se la ha solicitado un consejero.
5. Copia certificada del Registro de Comunicación N.º 05 del 09.02.2018 a horas 09.17.02, entre "César" (952967103) e "Iván Noguera" (944926774); donde consta que César Hinostroza Pariachi le informa a Iván Noguera Ramos que su recomendado ya habría entrado a trabajar.
6. Registro de Comunicación N.º 14, del 16.05.2018 a horas 20:19:33, entre César (51952967103) e Iván Noguera (51944926774); Correspondiente a una conversación telefónica entre César Hinostroza e Iván Noguera, en la que ante el interés del primero, quien propone enviarle un mensaje en clave, acuerdan finalmente que le envíe el mensaje a través de Julio Gutiérrez Pebe.
7. Registro de Comunicación N.º 15, del 16.05.2018 a horas 20:56:06, entre César (51952967103) y Julio Gutiérrez Pebe (51980060546); donde consta que César Hinostroza Pariachi le pide a Julio Gutiérrez Pebe, que le haga recordar a Iván Noguera, sobre Del Santa.



8. Registro de Comunicación N° 16, del 17.05.2018 a horas 21:59:19, entre Julio Gutiérrez Pebe (51945687225) y César (51952967103); donde consta que Julio Gutiérrez Pebe informa a César Hinostraza que "el patita" que le recomendó había sido aprobado.

25.1 La evaluación de los indicados elementos de convicción se realiza teniendo en cuenta también que la defensa el investigado Noguera Ramos se ha allanado al pedido de impedimento de salida del país.

**VIGÉSIMO SEXTO:** En cuanto al delito de organización criminal se observa que si bien el Ministerio Público no especificado cuáles son los elementos de convicción que sustentan dicha incriminación, no es menos cierto que conforme a la imputación fiscal, se habría constituido la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto" presuntamente integrada por el ex juez supremo César José Hinostraza Pariachi y los entonces consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Aguila Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos; además de estar integrada por el expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo, personal administrativo y jurisdiccional de dicho distrito judicial, así como por abogados y empresarios; señalándose que dicha organización criminal habría sido "copar" con "su gente" las diversas instancias del Poder Judicial y el Ministerio Público, mediante la ratificación y el nombramiento de Jueces y Fiscales Titulares, se entiende "amigos", que les aseguren el manejo de procesos en los diferentes niveles de la administración de justicia; en tal sentido, el nombramiento de Juan Canahualpa, la ratificación del juez Ricardo Chang Racuay y la contratación de William Alan Franco Bustamante, se habría dado precisamente dentro del marco de la organización criminal en mención;



por lo que los elementos de convicción a valorar son precisamente aquellos que también sustentan dichos hechos delictivos que han sido identificados como Hechos Ocho, Nueve y Diez.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Otro de los presupuestos para imponer la medida coercitiva de impedimento de salida del país es que se impute un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, es decir, no se requiere que al procesado se le atribuya una pluralidad de delitos sino que es suficiente un solo delito y que para el mismo se haya previsto la penalidad mínima referida. Por ende, será suficiente que cualquiera de los delitos atribuidos a los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos, Guido César Águila Grados y Orlando Velásquez Benites prevea una sanción que supere los tres años de pena privativa de la libertad para asumir que concurre este presupuesto procesal. En el caso de autos, tenemos que a los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos y Guido César Águila Grados se les imputa la comisión de los delitos de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Específico y Patrocinio Ilegal, en tanto que al investigado Orlando Velásquez Benites se les imputa la comisión de los delitos de Organización Criminal y Cohecho Pasivo Específico.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Si bien el delito de Patrocinio Ilegal, que se encuentra previsto en el artículo 385 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas, con lo cual dicho ilícito penal no supera la exigencia del numeral 1 del artículo 295 del Código Procesal Penal, no es menos cierto, que los otros dos delitos imputados a los tres investigados en mención –cohecho pasivo específico y organización criminal– si supera cada uno de ellos la



penalidad requerida por la indicada norma procesal. En efecto, el delito de cohecho pasivo específico se encuentra contemplado en el artículo 395 del Código Penal, y su penalidad más benigna –la de su primer párrafo– es **no menor de seis** ni mayor de quince años; en tanto, que el delito de organización criminal está contemplado en el artículo 317 del Código Penal, previendo como penalidad más benigna –primer párrafo– una pena privativa de libertad **no menor de ocho** ni mayor de quince años. En consecuencia, se puede afirmar que se cumple con el presupuesto del impedimento de salida del país, que requiere que la pena prevista para el delito supere los tres años de pena privativa de libertad.

**VIGÉSIMO NOVENO:** De otro lado, en cuanto al peligro procesal o peligrosismo procesal, término utilizado por César San Martín Castro<sup>3</sup>, se tiene que el mismo se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual. En el caso de las medidas coercitivas de menor intensidad que la prisión preventiva, se imponen para evitar razonablemente el peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, y cuando no se cumplen con todos los presupuestos para imponer la prisión preventiva.

**TRIGÉSIMO:** En cuanto al peligro procesal, el señor representante del Ministerio Público ha sustentado su requerimiento de impedimento de

---

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 458.



salida del país contra los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos, Guido César Águila Grados y Orlando Velásquez Benites, afirmando específicamente durante la audiencia pública, que en el caso de ellos existiría peligro de fuga, por lo que corresponde efectuarse el análisis pertinente. Así ha sostenido el señor fiscal supremo que existe peligro de fuga porque ahora ya no sólo se investiga a los indicados imputados por el delito de patrocínio ilegal sino que la investigación gira también en torno a los delitos de cohecho (cohecho pasivo específico) y de organización criminal, por lo que realizada la prognosis de pena avizora una pena gravísima atendiendo al concurso de delitos, que superaría los dieciséis años; agrega que los hechos investigados también son graves porque ocupaban los cargos más importantes de la justicia al ser Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, encargados de nombrar a jueces y fiscales, pero que abdicaron de su función y se habrían integrado a una organización criminal liderada por el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, por lo que el peligro de fuga se ha incrementado y la comparecencia con restricciones ya no es suficiente para asegurarlo al proceso; agrega que los investigados tienen abundante movimiento migratorio, pudiendo salir del país, presentándose la misma situación en que se encuentra el mencionado ex juez supremo Hinostroza Pariachi.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** La situación procesal que se analiza ha variado en el presente proceso penal, en donde ya no sólo se imputa a los investigados Noguera Ramos y Águila Grados el delito de patrocínio ilegal, que tiene una sanción no mayor a dos años, lo que imposibilita que supere los tres años de pena privativa de libertad requeridos para el dictado de un impedimento de salida, conforme lo advirtió la Sala Penal Especial en el Auto de Apelación (Resolución N°03) de fecha 21 de





noviembre de 2018, emitido en el Expediente N°06-2018-“8”. Ahora se viene imputando delitos más graves como el de Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal, cuya penalidad mínima supera ampliamente la requerida para ordenar el impedimento de salida del país. Evidentemente, las circunstancias han cambiado para los tres investigados, pues ahora se les atribuye delitos más graves.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 269 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley N°30076, para calificar el peligro de fuga el juez tendrá en cuenta «*La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento*». Como ya se ha indicado, en el caso de autos, en el cual inicialmente se imputaba a los investigados Noguera Ramos y Águila Grados el delito de Patrocinio Ilegal, se ha pasado a una imputación por los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal, con lo cual la evaluación respecto a este aspecto resulta notablemente diferente y desfavorable para los mencionados investigados. Es claro que una imputación por un delito como el Patrocinio Ilegal que tiene una penalidad máxima que no supera los dos años de pena privativa de libertad y que, por ende, de encontrarse responsable debería, en principio, significar el dictado de una pena suspendida conforme al artículo 57 numeral 1 del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1351), no puede generar un peligro de fuga de la misma magnitud que la imputación de otros delitos que prevén mayor penalidad, y que en principio, deberían ser efectivas y sin posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Los delitos de Cohecho Pasivo Específico y de Organización Criminal tienen en su extremo inferior, respectivamente,



una penalidad mínima no menor de seis y no menor de ocho años de pena privativa de libertad; de acreditarse la comisión de ambos, la penalidad se agravaría más, por lo que al superar los cuatro años de pena privativa de libertad tendría que ser efectiva, y excluida de la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios. En tal sentido, nos encontramos ante una situación en la cual el peligro de fuga reviste mayor intensidad respecto a los tres investigados a quienes se les imputa los mencionados delitos.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Otro aspecto al calificar el peligro de fuga lo constituye, conforme al artículo 269 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley N°30076, la magnitud del daño causado –y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo–. Como lo ha indicado el representante del Ministerio Público, los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos, Guido César Águila Grados y Orlando Velásquez Benites, a la fecha en que habría cometido los delitos que se le atribuyen, tenían la calidad de Consejeros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura –*hoy extinto*–, órgano constitucional autónomo a cargo del nombramiento, evaluación y ratificación de jueces y fiscales; como Consejeros, eran altos funcionarios del Estado, y su actuación terminó desencadenando la disolución de dicha entidad. No se trata ya solamente de algún patrocinio ilegal que pudieran haber realizado –caso de los investigados Noguera Ramos y Águila Grados– sino de que los tres funcionarios públicos que ahora son materia del requerimiento fiscal, se habrían incorporado a una organización criminal y para su actuar ilícito se aprovechaban del cargo público que ostentaban; consecuentemente, el peligro de fuga también se ha agravado en razón de la magnitud del daño causado.



**TRIGÉSIMO QUINTO:** El peligro de fuga además debe ser evaluado en razón de la imputada pertenencia de los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos, Guido César Águila Grados y Orlando Velásquez Benites a una organización criminal, situación que se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, en el caso de los investigados mencionados, el peligro de fuga se ha puesto de manifiesto y en un nivel grave, conforme a los supuestos establecidos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 269 del Código Procesal Penal, dada la gravedad de la pena que se tendría que imponer se hallárseles responsabilidad en los hechos imputados; dada la magnitud del daño causado; y, porque pertenecerían a una organización criminal.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** La defensa del investigado Águila Grados ha afirmado que el Ministerio Público no ha mencionado que su patrocinado contaría con todos los arraigos necesarios, en razón de su actividad académica, por su residencia y por su familia que vive en el país; sin embargo, el hecho de contar con arraigo domiciliario, familiar y laboral, resulta insuficiente para enervar el peligro de fuga sustentado conjuntamente en la gravosa penalidad que se tendría que imponer de acreditarse responsabilidad penal, la gran magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal; con mayor razón si además a todo ello se auna que el mencionado imputado, cuenta con facilidades para poder salir al exterior y –de ser el caso– rehuir a la justicia, dada sus posibilidades económicas y porque ha quedado en evidencia que antes de la existencia del presente proceso registro un notable movimiento migratorio.



**TRIGÉSIMO SÉTIMO:** La defensa del investigado Águila Grados también ha contrariado el peligro de fuga que alegó el señor fiscal supremo, y para ello argumentó que su patrocinado durante tres años que ha venido durando el proceso ha venido cumpliendo las reglas de conducta impuestas durante la comparecencia simple; sin embargo, debe reiterarse que no es lo mismo afrontar un proceso penal en el cual se le imputa un delito de menor gravedad, que por su penalidad implicaría una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, a tener que afrontar un proceso penal con una pluralidad de delitos, dos de ellos de suma gravedad como lo son el Cohecho Pasivo Específico y el de Organización Criminal, que necesariamente acarrearían una pena efectiva, elevada y sin posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Independientemente de que el investigado Águila Grados registre hasta el año 2018, considerables viajes al exterior, según afirma la defensa por razones académicas –no se ha acreditado que todos sus viajes hayan tenido tal motivación–, esta judicatura observa que su certificado de movimiento migratorio ha puesto de manifiesto que tiene facilidades para viajar al exterior –incluso si fuera por razones académicas–, no siendo necesario para salir del país que se tenga residencia en el exterior, esto último, podría afianzar más el peligro de fuga, pero no lo enerva per se. De modo similar, el hecho que un investigado haya salido del país sin autorización o que no haya regresado, de presentarse en un caso concreto, coadyuvaría al peligro de fuga, pero que no haya ocurrido, no enerva la posibilidad latente de que la fuga se pueda producir en razón de otras circunstancias distintas, como lo son las invocadas por el Ministerio Público.



**TRIGÉSIMO NOVENO:** En cuanto al investigado Noguera Ramos, es de considerar además de las razones esgrimidas conforme a las cuales se ha considerado que existe riesgo de fuga, que su defensa se ha allanado al requerimiento de impedimento de salida del país.

**CUADRAGÉSIMO:** Con relación al investigado Velásquez Benites debe señalarse, en adición a los fundamentos que sustentan el peligro de fuga en el caso de los tres investigados, que su defensa señaló que no se oponía al requerimiento de impedimento de salida del país, aunque cuestionó centralmente la falta de elementos de convicción respecto al delito de organización criminal, sin embargo, tal argumento ha sido descartado al identificarse los elementos de convicción que concurrían en el caso de autos.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** En este orden de ideas, la medida de impedimento de salida del país se presenta como idónea a efectos de continuar con la indagación de la verdad en los estadios procesales pendientes de transitar, evitando acciones de fuga; permitirá asegurar que se cumpla con los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia de los investigados, en caso opten por salir al exterior; es una medida necesaria al no existir otro medio menos dañoso que pueda cumplir ese objetivo de impedir que huyan del país, tanto más si no hay grave afectación a su derecho a la libertad, observándose además que los delitos imputados importarían un reproche trascendente, que aunado a la gravedad de la pena prevista sobretudo para los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva también resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga.



**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º 03-2019/CIJ-116, de 10 de setiembre de 2019, el impedimento de salida del país: “(...) es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigida a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso (...)”, incluso se señala que: “en el ordenamiento jurídico nacional tiene la doble manifestación de una medida de coerción personal que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado frente a una persecución penal –esto es, controlar el riesgo de fuga-, incluso desde las diligencias preliminares; y, también, de una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes”. Entonces, el impedimento de salida se ordena y su plazo se fija en relación a todo el proceso y no solo en cuanto a la investigación preparatoria pues el fin es averiguar la verdad a través de una sentencia definitiva, es decir, debe proyectarse a las demás etapas procesales –etapa intermedia y juzgamiento-, por ello en cuanto al plazo nos remite a los plazos de la prisión preventiva –artículo 272 del Código Procesal Penal-.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Como se ha indicado, en cuanto al plazo de duración de la medida, el numeral 3 del artículo 296 del Código Procesal Penal, nos remite a los plazos establecidos en el artículo 272 del Código Procesal Penal [i) 9 meses de plazo máximo en investigaciones comunes, ii) 18 meses como plazo máximo para investigaciones complejas; y, iii) 36 meses como plazo máximo para procesos de criminalidad organizada]. En ese sentido, se debe tener en cuenta la complejidad que reviste el presente proceso, con múltiples imputados en función de diversos hechos; proceso en el cual recientemente se ha considerado la formalización por los delitos más graves, esto es, por el Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal, todo lo cual evidencia la necesidad de dictar una medida de



impedimento de salida del país que asegure la presencia de los investigados incluso en etapa intermedia y durante el juzgamiento. Por ende, este Despacho considera necesario dictar la medida de impedimento de salida del país por el plazo máximo de treinta y seis meses, plazo permitido por el citado artículo 272.

### § EL INCREMENTO DE CAUCIÓN

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** En cuanto a la caución, debemos tener en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado, que deberá ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece<sup>4</sup>.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Precisamente, de acuerdo al artículo 289º numeral 1 del Código Procesal Penal, la caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la

---

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Pacífico Editores S. A. C., Lima, Febrero 2016, Pág. 528.



autoridad; la calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial; no podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal, los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo; en tal sentido, una restricción como la caución puede ser reformada. En ese sentido, la posibilidad de modificarla no se circunscribe únicamente a los supuestos previstos en el artículo 256 del Código Procesal Civil, que permite la sustitución o acumulación por otra medida más grave por la infracción de una medida impuesta por el juez, sino que la misma puede ser reformada en atención a la variación de los supuestos que fundamentaron su dictado.

#### **§ ANALISIS DEL CASO RESPECTO AL INCREMENTO DE CAUCIÓN**

**CUADRAGÉSIMO SÉTIMO:** El Ministerio Público ha solicitado que se disponga el incremento de caución económica a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES (S/250,000.00)** para **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS**, y a **TRESCIENTOS MIL SOLES (S/300,000.00)** respecto de **GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS**, montos que pide sean depositados





en el Banco de la Nación a los tres días hábiles de habersele notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Conforme se pudo apreciar del requerimiento fiscal y del debate en audiencia, en el caso concreto, la discusión respecto a la caución se centra en si la misma debe ser incrementada para los investigados Sergio Ivan Noguera Ramos y Guido César Águila Grados, por lo que la evaluación a realizar incidirá en si debe incrementar o no la caución anteriormente impuesta, y de ser así, cuánto debe ser ese incremento.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** En primer lugar, se procede a evaluar la naturaleza de los nuevos delitos que se atribuye, cómo fueron cometidos y el daño que habrían ocasionado, toda vez que conforme al artículo 289 numeral 1 del Código Procesal Penal, constituyen algunos aspectos que servirán para determinar la calidad y cantidad de la caución. En este punto debe resaltarse que contra los investigados Noguera Ramos y Águila Grados inicialmente se les solicitó la medida de comparecencia con restricciones y caución, sobre la base de que los mismos estaban siendo procesados por el delito de Patrocinio Ilegal, sin embargo, en la actualidad dicha situación ha variado toda vez que los mismos se encuentran adicionalmente procesados por dos delitos que revisten mayor gravedad, esto es, el Cohecho Pasivo Específico y el de Organización Criminal, para los cuales se ha previsto una penalidad mínima de, respectivamente, seis y ocho años de pena privativa de libertad; esto es, ilícitos sumamente graves, en especial, el referido el de organización criminal, en donde se les atribuye pertenencia a la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”.



Asimismo, teniendo en cuenta la imputación fiscal, debe relievase que los mencionados ilícitos se habrían cometido cuando los citados investigados ejercían su cargo como Consejeros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, generando una crisis en dicho órgano constitucional y su posterior desaparición.

**QUINCUAGÉSIMO:** Incidiendo en el modo de cometer los delitos de Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal tenemos que los investigados, en su condición de consejeros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, intervinieron en el proceso de selección (Convocatoria N° 008-2017-SN/CNM) y de ratificación (Convocatoria N° 001-2018 RATIFICACIÓN/CNM). Así se tiene que Águila Grados habría favorecido al postulante Juan Canahualpa Ugaz para su nombramiento como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao, y al magistrado Ricardo Chang Racuay en su ratificación como Juez Especializado Constitucional de Lima, para lo cual habría coordinado con Mario Mendoza Díaz, de quien habría recibido beneficios, como la organización y financiamiento de una cena bailable (aniversario del Instituto de Altos Estudios Jurídicos EGACAL), la celebración de su cumpleaños en el Hotel “María Angola” y el pago de los gastos ocasionados por la presentación de su libro titulado “Magistratura y Constitución” a pedido de del mismo Guido Águila Grados. Respecto a Sergio Iván Noguera Ramos se tiene que él también habría favorecido el nombramiento de Juan Canahualpa Ugaz, previa coordinación con Walter Ríos Montalvo, aceptando a cambio de dicho favor, un beneficio (almuerzo) pagado por Juan Canahualpa Ugaz; y que asimismo, habría favorecido la ratificación de Ricardo Chang Racuay, previa coordinación con César Hinojosa Pariachi y Mario Mendoza Díaz, recibiendo de este último, como beneficio, la compra de entradas



para su show artístico, a pedido del mismo Noguera Ramos. De esta manera se observa como los dos magistrados investigados habrían solicitado y recibido los beneficios y dádivas, para favor en el proceso de selección (nombramiento) de un fiscal provincial y en el proceso de ratificación de un juez especializado.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** En tal sentido, la naturaleza de los nuevos delitos imputados: Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal, ambos de notable mayor gravedad, así como el modo de comisión y la gravedad del daño, sí constituyen razones que justifican incrementar el monto de la caución al amparo del artículo 289 numeral 1 del Código Procesal Penal.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** En cuanto a la condición económica del investigado Guido César Águila Grados, se debe considerar que el mismo ha manifestado haber venido laborando en la prestación de servicio educativo a través de la institución EGACAL, desarrollando actividades académicas que le han venido permitiendo generarse ingresos. Asimismo, debe considerarse que en el período transcurrido entre los años 2015 y 2018 se ha desempeñado como consejero del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, lo que evidentemente le permitió percibir ingresos importantes. Adicionalmente, manifestación de su capacidad económica lo constituyen los dos inmuebles y cuatro vehículos sobre los cuales ostenta derecho de propiedad; así tenemos que ostenta: a) el 50% de acciones y derechos sobre el inmueble ubicado en Jr. Cumbibira Lote 24, manzana M, Urbanización La Capullana, distrito de Santiago de Surco, Lima (con un área construida total de 206.07 m<sup>2</sup>), inscrito en la Partida registral 44463628 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; b) la propiedad del Inmueble ubicado



en Jirón Trinidad Morán 305-313, distrito de Lince – Lima, bien inscrito en la Partida registral 40649611 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; c) el Vehículo de placa F4S291, año de fabricación 2013, a nombre de la sociedad conyugal conformada por Guido Águila Grados y Ana Calderón Sumarriva; d) el Vehículo de placa ANV646, año de fabricación 2015, a nombre de Guido Águila Grados; e) el Vehículo de placa BAF144, año de fabricación 2016, a nombre de Guido Águila Grados; y, f) el Vehículo de placa BCY693, año de fabricación 2018, a nombre de la sociedad conyugal conformada por Guido Águila Grados y Ana Calderón Sumarriva; debiendo resaltarse que este último vehículo fue adquirido por la suma de US\$60,188.00.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** En ese sentido, respecto al investigado Águila Grados este Despacho Supremo, en atención a la naturaleza de los nuevos delitos imputados (Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal), los cuales revisten, incluso cada uno de ellos por si solo, mucha mayor gravedad que el delito de Patrocinio Ilegal que inicialmente se le imputó y que dio lugar a la imposición de una inicial caución de cien mil soles (S/100,000.00), y considerando también que dichos ilícitos fueron cometidos cuando se encontraba en ejercicio del cargo de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, la gravedad del daño resultante de su comisión, que incluso significó una crisis institucional y *a posteriori* la disolución de dicho órgano constitucional, evaluando también la condición económica del investigado se considera razonable incrementar la caución en monto ascendente a la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), con lo cual la caución económica se incrementa a un total de ciento cincuenta mil soles (S/150,000.00).



**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Con relación a Sergio Iván Noguera Ramos se tiene que ha ejercido el cargo de Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura entre los años 2015 al 2018, lo que le ha permitido percibir ingresos económicos importantes por su ejercicio; asimismo, se advierte que ejerció docencia y llegó a ser incluso Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad “Norbert Wiener”, lo cual también evidencia los ingresos económicos que debió percibir por tal actividad. Asimismo, su capacidad económica también es puesta de manifiesto con el inmueble ubicado en un distrito de condición económica alta (calle Tres Norte N° 133-137, distrito de San Isidro - Lima, registrado actualmente en la Partida N° 07071090 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima) y el vehículo de placa KQ2992, registrado a nombre de la sociedad conyugal conformada por Sergio Iván Noguera Ramos y Rosario Gonzales Toledo; nótese que este último bien continúa registrado a nombre del indicado investigado, por lo que no puede asumirse, sin medio probatorio que así permita inferir, que haya dejado de ser de su propiedad.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** En ese sentido, respecto al investigado Noguera Ramos, en atención a la naturaleza de los nuevos delitos imputados (Cohecho Pasivo Específico y Organización Criminal), los cuales revisten, incluso cada uno de ellos por si solo, mucha mayor gravedad que el delito de Patrocinio Ilegal que inicialmente se le imputó y que dio lugar a la imposición de una caución de cincuenta mil soles (\$/50,000.00), y considerando también que dichos ilícitos fueron cometidos cuando se encontraba en ejercicio del cargo de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, la gravedad del daño resultante de su comisión, que incluso significó una crisis institucional y a *posteriori* la disolución de dicho órgano constitucional, evaluando



también la condición económica del investigado se considera razonable incrementar la caución en monto ascendente a la suma de cincuenta mil soles (\$/50,000.00), con lo cual la caución económica se incrementa a un total de ciento mil soles (\$/100,000.00).

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** El monto de caución incrementado en cada caso sí es de posible cumplimiento por parte de los investigados Noguera Ramos y Águila Grados, en razón a la condición económica acreditaba que se ha evaluado previamente. Siendo razonable que el monto incrementado deba ser abonado dentro del plazo de tres días hábiles de quedar consentida o ejecutoriada la decisión de incrementar la caución económica.

**QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO:** Se expide la presente resolución en la fecha atendiendo a la elevada carga procesal que viene afrontando este Juzgado, que tiene a su cargo diversos procesos que revisten complejidad, además de la realización de audiencias que de manera continua se vienen efectuando.

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, resuelve:

- I. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de **TREINTA Y SEIS MESES**, con vencimiento el día **22 de diciembre de 2024**, contra los siguientes acusados:
  - 1) **SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS** [identificado con DNI N.º 07962622, natural del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, nacido el 05 de noviembre de 1963, de 58 años de edad, hijo de Virgilio y Rosita, estado civil casado, grado de instrucción superior completa,



profesión Abogado, domiciliado en calle 3, Norte N.º 133, urbanización CORPAC, distrito San Isidro, provincia y departamento de Lima]; en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Específico y Patrocinio Ilegal.

- 2) **GUIDO CÉSAR AGUILA GRADOS** [identificado con DNI N.º 10142881, natural del distrito, provincia y departamento de Lima, nacido el 11 de octubre de 1968, de 53 años de edad, hijo de Guido y Elizabeth, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en Calle Cumbibira manzana "M", lote 24, urbanización La Capullana, distrito Santiago de Surco, provincia y departamento Lima]; en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal, Cohecho Pasivo Específico y Patrocinio Ilegal.
- 3) **ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES** [identificado con DNI N.º 17932948, natural del distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, nacido el 21 de mayo de 1948, de 73 años de edad, hijo de Isabel y Petronila, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión abogado, domiciliado en Jirón Elias Aguirre N°360, distrito de Miraflores, provincia y departamento Lima]; en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de Organización Criminal y Cohecho Pasivo Específico.

- II. Declarar **FUNDADO en parte** el requerimiento de incremento de caución, en consecuencia, se resuelve: **a) INCREMENTAR a CIEN MIL SOLES (\$/100,000.00)** la prestación de caución económica que deberá prestar el investigado Sergio Ivan Noguera Ramos; y, **b) INCREMENTAR a CIENTO CINCUENTA MIL SOLES (\$/150,000.00)** la prestación de caución económica que deberá prestar el investigado Guido César Águila Grados; en tal sentido, cada uno de los procesados Sergio Ivan Noguera Ramos y Guido César Águila Grado deberán reintegrar el saldo de la caución



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS E INCREMENTO DE  
CAUCIÓN  
EXPEDIENTE N.º 00004-2018-41-5001-JS-PE-01

económica fijada (**CINCUENTA MIL SOLES – S/50,000.00**), dentro los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el presente requerimiento fiscal.

**III. OFÍCIESE** al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida de Impedimento de Salida del País y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

**IV.** Regístrese y comuníquese.

**HN/cft.**